



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 11/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00896	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO CHAMORRO ROSERO vs NEIRA GABRIELA PINTO PINTO	Auto admite renuncia poder	10/03/2021
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	No repone auto recurrido	10/03/2021
5200141 89001 2017 00484	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ESTELA DEL SOCORRO GUERRA CRIOLLO	Auto admite renuncia poder	10/03/2021
5200141 89001 2018 00278	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs MARLENY DEL CARMEN - ARELLANO DE LOS RIOS	Auto que fija fecha para audiencia	10/03/2021
5200141 89001 2019 00190	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs ALBA LUCIA CRIOLLO CUESTA	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2021
5200141 89001 2019 00478	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO FERNANDO VILLOTA	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2019 00478	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO FERNANDO VILLOTA	Auto niega emplazamiento	10/03/2021
5200141 89001 2020 00021	Ejecutivo Singular	COMPLEJO MULTIFAMILIAR VILLA VERGEL P.H. vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	Auto admite reforma demanda	10/03/2021
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto aprueba liquidación crédito	10/03/2021
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2021
5200141 89001 2020 00025	Ejecutivo Singular	GLADIS CASTAÑEDA DOMINGUEZ vs JOSE CLAUDIO-LOPEZ ERASO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2020 00059	Ejecutivo Singular	DAVID JORGE - CRUZ RIASCOS vs JOSE MARIA MUÑOZ LARA	Auto ordena notificar en nueva dirección	10/03/2021
5200141 89001 2020 00125	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA PORTILLA BETANCOURTH vs PATRICIA TERESA ERAZO MELO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00024	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs DIEGO - BOLAÑOS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021
5200141 89001 2021 00024	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs DIEGO - BOLAÑOS RAMOS	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2021 00027	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2021 00027	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021
5200141 89001 2021 00036	Abreviado	DAVID ANDRES MELO BOLAÑOS vs OSCAR FERNANDO - JURADO	Auto rechaza demanda	10/03/2021
5200141 89001 2021 00066	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA HERNANDEZ CHAVES vs SANDRA LILIANA GELPUD DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021
5200141 89001 2021 00066	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA HERNANDEZ CHAVES vs SANDRA LILIANA GELPUD DIAZ	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2021 00067	Ejecutivo Singular	LIZZARDO ALIRIO ROMO YEPEZ vs SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS	Auto inadmite demanda	10/03/2021
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	10/03/2021
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 67 y 75 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No.520014189001–2016-00896

Demandante: José Bernardo Chamorro R.

Demandada: Neira Gabriela Pinto Pinto.

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Alexis Mauricio Micanquer Santacruz, con cedula de ciudadanía No. 1.085.305.452 y código estudiantil 218052265, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 88 a 90). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00069

Demandante: Beliji López Benavides

Demandado: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto 10 de febrero de 2021, que decidió negar el emplazamiento del señor Roger Lozano.

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de mayo de 2019 se resolvió tener como dirección de notificaciones del señor Roger Lozano, la carrera 46 No. 20b 99 en la ciudad de Bogotá; posteriormente, con providencia del 13 de febrero de 2020, se denegó tener por notificado por aviso al mismo demandado toda vez que la citación y la notificación por aviso fueron enviadas a dos direcciones diferentes cada una. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del nombrado ejecutado toda vez que según había consultado las empresas de correspondencia no tienen cobertura para remitir notificaciones a la calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá, frente a lo cual este Despacho negó su solicitud en razón de que la dirección para notificaciones del señor Lozano registrada en el expediente¹ es la carrera 46 No. 20b 99 en la ciudad de Bogotá y no la calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos con la inconformidad del recurrente justificada en la respuesta dada con oficio No. 20193131116021 radicado en este juzgado el 5 de julio de 2019², de la jefatura del estado mayor – comando personal – dirección personal, en el cual se informa que el señor Roger Lozano se encuentra retirado de la institución militar desde el día 1 de junio de 2018, dando a conocer nueva dirección que corresponde a la relacionada anteriormente, calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá, de la cual afirma el mandatario judicial no hay cobertura de entrega por parte de las empresas de mensajería.

Ante los argumentos presentados por la parte recurrente y una vez revisado el expediente, se advierte que en efecto se resolvió denegar el emplazamiento solicitado toda vez que la dirección registrada en el expediente para efectos de notificar al demandado Roger Lozano es la la carrera 46 No. 20b 99 en la ciudad de Bogotá y no y no la calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá

Frente a lo anterior, es menester observar el oficio de la jefatura del estado mayor – comando personal – dirección personal, al que se refiere el apoderado donde ciertamente se informa que el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 1 de junio de 2018, manifestando - además que registra como dirección de domicilio la *calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá*³, agregando un número de contacto celular y un correo electrónico, este último, rojebarrios--89@hotmail.com. De otro lado, el mandatario no allega prueba si quiera sumaria de que las empresas de mensajería certificadas por el Ministerio de las TIC's, no tengan cobertura para hacer llegar a la dirección anotada las correspondientes notificaciones.

Así las cosas, si bien no es procedente ordenar notificar al señor Lozano en la dirección registrada anteriormente en el expediente, lo cierto es que de conformidad al oficio con el cual se basa el

¹ Folio 85 cuaderno principal – expediente digital

² Folio 40 cuaderno medidas cautelares – expediente digital

³ Folio 40 cuaderno medidas cautelares – expediente digital

recurso presentado, se menciona una ubicación electrónica donde puede ser notificado el ejecutado.

Ahora bien, conocedores de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación electrónica y teniendo en cuenta que se conoce la dirección de correo electrónico del demandado, es apenas obvio que previo a ordenar el emplazamiento del acusado, se deben adelantar las diligencias para notificación con sujeción en la normativa presentada.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto del 10 de febrero de 2021, y en su lugar se tendrá como dirección para notificaciones del señor Roger Lozano la calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá y el correo electrónico rojebarrrios---89@hotmail.com, donde la parte demandante deberá adelantar las diligencias pertinentes o demostrar la imposibilidad de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a reponer la providencia proferida el 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Tener como dirección para notificaciones del señor Roger Lozano la calle 50 No. 51 – 24, Pueblo Nuevo San Pedro – Urabá y el correo electrónico rojebarrrios---89@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 53 y 54 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía. No.520014189001–2017-00484
Demandante: Roberto Granja.
Demandada: Stella Guerra Criollo.

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Luis Alfonso Cuasialpud Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.338.407, y código estudiantil 6280215, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha, dada la excesiva carga laboral, la suspensión de términos y los inconvenientes presentados con la digitalización de todos los procesos que cursan en el Despacho, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00278

Demandante: Eduardo Ildefonso Eraso

Demandado: Marleny Arellano de los Rios

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, al ya haberse surtido el traslado de la demanda, resulta procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el demandante tendiente a que se declare la pérdida de competencia, cabe precisar que si bien en auto de 13 de septiembre de 2019 se prorrogó el término para resolver esta instancia por 6 meses más, término que feneció en el año 2020, no puede endilgarse mora al Despacho en el trámite de este asunto, sin antes tener en cuenta las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020; como también la imposibilidad de ingresar a las sedes judiciales y la falta de acceso a los expedientes al no contar con la digitalización de los mismos, sin contar con las múltiples peticiones y recursos que se han presentado por las partes en litigio.

Por lo anterior no se accederá a la petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el

siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZI64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

TERCERO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a INTERROGATORIO al señor Eduardo Ildelfonso Eraso, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

- **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Juan Camilo Delgado Ramírez, Valeria Rincones Arellano, Miriam del Rosario Portilla Camargo y Carlos Adolfo Eraso Mera, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- **PRUEBAS DE OFICIO**

Oficiar a la Fiscalía 39 Local de Pasto, a efectos de que certifique el estado actual del proceso 520016099032201804737, Querellante: MARLENY ARELLANO DE LOS RIOS. Querellado: EDUARDO REYES ERASO, y que aporte con destino a este expediente copia de las actuaciones que se hayan surtido hasta el momento, las cuales serán remitidas al correo electrónico del juzgado j01pqccmpascendoj.ramajudicial.gov.co

Queda a cargo de la parte demandada la remisión del respectivo oficio.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

QUINTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00190
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Alba Lucia Criollo Cuesta

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.828.100 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.828.100 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.828.100
Gastos del proceso	\$6.000
TOTAL	\$3.834.100

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00190
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Alba Lucia Criollo Cuesta

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. (Folios 96 a 99 – Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00478

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Juan Camilo Montilla Muñoz y Mario Fernando Villota

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Mario Fernando Villota, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada satisfactoriamente, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Una vez revisado el plenario se observa que si bien la parte demandante realizó las diligencias de citación para notificación personal del señor Mario Villota en las direcciones aportadas, la parte interesada no allega prueba de haber realizado las notificaciones a la dirección electrónica aportada en la demanda.

En consecuencia, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante para que intente la notificación del señor Mario Fernando Villota en la dirección electrónica registrada en la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor Mario Villota en razón de lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado Mario Fernando Villota en la dirección electrónica registrada en la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. **Camilo Alejandro Jurado C. Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00021
Demandante: Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H.
Demandados: Yesica Patricia Vargas Zambrano y otro

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta reformar la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir a los demandados, ni la totalidad de las pretensiones, la notificación al extremo pasivo no se ha efectuado y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H. y en contra de Yesica Patricia Vargas Zambrano y

David Duran Sánchez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Expensas Ordinarias

- a) \$75.000 correspondiente al mes de marzo de 2012
- b) \$720.000 correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2012, por el monto de \$80.000 cada mes
- c) \$240.000 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2013, por el monto de \$80.000 cada mes
- d) \$765.000 correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2013, por el monto de \$85.000 cada mes
- e) \$425.000 correspondiente a los meses de enero a mayo de 2014, por el monto de \$85.000 cada mes
- f) \$630.000 correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2014, por el monto de \$90.000 cada mes
- g) \$450.000 correspondiente a los meses de enero a mayo de 2015, por el monto de \$90.000 cada mes
- h) \$381.000 correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2020.
- i) Retroactivo de los meses de enero a julio de 2018, por monto de \$5.000 por cada mes, para un total de 7 meses, por valor de \$35.000.
- j) Retroactivo del mes de enero de 2020, por valor de \$12.000.

Expensas Extraordinarias

- a) \$20.000 correspondiente a cuota extraordinaria año 2017
- b) \$40.000 correspondiente a cuota extraordinaria año 2018
- c) \$25.000 correspondiente a cuota extraordinaria año 2019
- d) \$30.000 correspondiente a cuota extraordinaria año 2020

Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P. De la demanda, sus anexos y de la reforma de la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2021
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00025

Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Domínguez

Demandado: José Claudio López Eraso

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.451.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.451.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.451.000
Gastos del proceso	\$26.500
TOTAL	\$3.477.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00025

Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Domínguez

Demandado: José Claudio López Eraso

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 39 a 63 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00025
Demandante: Gladys del Carmen Castañeda Domínguez
Demandado: José Claudio López Eraso

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito hasta el 25 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 10 de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de solicitud de cambio de dirección (Fl. 22 cuaderno original- expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00059
Demandante: David Jorge Emilio Cruz Riascos
Demandado(s): Martha Villota Ramos y José María Muñoz Lara

Pasto (N.), diez (10) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificación de los demandados Martha Villota Ramos y José María Muñoz Lara, debido a que la dirección suministrada en la demanda ya no corresponde, el juzgado dispondrá como tal, la dirección ahora suministrada. Carrera 34 No. 17 – 60 barrio Maridíaz Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de los demandados Martha Villota Ramos y José María Muñoz Lara, la siguiente dirección:

- Carrera 34 No. 17 – 60 barrio Maridíaz Pasto.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2021.

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024

Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 12 de febrero de 2021 fue subsanada, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Héctor Andrés Galeano Benítez y en contra de Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$1.458.000,00 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

- a) \$119.696 saldo marzo de 2020
- b) \$486.000 abril de 2020
- c) \$486.000 mayo de 2020
- d) \$486.000 junio de 2020
- e) \$486.000 julio de 2020
- f) \$486.000 agosto de 2020
- g) \$486.000 septiembre de 2020
- h) \$486.000 octubre de 2020
- i) \$486.000 noviembre de 2020
- j) \$486.000 diciembre de 2020

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00027

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandados: Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 17 de febrero de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título valor, letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Yaqueline Benítez Caicedo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$8.120.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación y los anexos aportados por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2021-00036
Demandante: David Andrés Melo Bolaños
Demandado: Oscar Fernando Jurado Guerrero

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación y los anexos, corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia de la referencia.

Para dicho efecto debe advertirse que el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y parágrafo de la citada norma señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, esto es, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

El numeral 6 del artículo 26 del ordenamiento procesal civil, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Así entonces los anexos aportados se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de tenencia, la cuantía se establece por el valor del bien objeto de restitución, que para el caso es de \$40.039.000, valor que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00066

Demandante: María Eugenia Hernández Chaves

Demandada: Sandra Liliana Gelpud Díaz

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia Hernández Chaves y en contra de Sandra Liliana Gelpud Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$600.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de enero de 2020 hasta el 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Viviana Quetama Ramírez portador de la T.P. No. 228.746 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2021

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00067
Demandante: Lizardo Alirio Romo Yépez
Demandada: Sonia del Carmen Santacruz Arcos

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$4.000.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Yessica Stefania Romo Mora con T.P. No. 273.163 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00068

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda

Demandado: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda y en contra de Edgar Guillermo Suarez Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 161575, la suma de \$9.310.980,00 por concepto capital, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez portadora de la T.P. No. 298.290 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2021

Secretario